

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... } El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id..... }
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Alcalde de Mayalde me participa hallarse depositadas de orden de su autoridad dos caballerías menores, que de procedencia desconocida han sido halladas en aquél término municipal, y cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño.
Zamora 5 de Diciembre de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

Señas de las caballerías.

Una burra negra, de diez á doce años, alzada cinco cuartas y media, un poco sillena, cola despuntada, está desherrada, con una bicha de un año, del mismo pelo.

(Gaceta del 26 de Julio de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Demostrando la experiencia que los servicios de la mujer son útiles y convenientes en Telégrafos, reportando una economía para el Estado muy digna de tenerse en cuenta, y siendo de esperar cada día más favorables resultados si la admisión de las mujeres se lleva á efecto, teniendo especial cuidado de que responda á su delicado organismo y peculiares necesidades, ya limitando á ciertas horas el desempeño de aquel servicio, ya también habilitando convenientemente los locales donde concurre personal de ambos sexos, y mejorando, en fin, todas las condiciones para ejercer su cargo hasta llegar, si es posible, á que las mujeres presten servicio en las estaciones puedan estar á las inmediatas órdenes de funcionarios de su sexo; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por ese Centro directivo, y oída la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, se ha servido disponer que el Real decreto de 22 de Abril de este año y reglamento para su aplicación de 8 de Junio último se hagan extensivos, con las siguientes modificaciones, á la admisión de mujeres solteras ó viudas para el servicio telegráfico.

- 1.ª Las que aspiren á las plazas de Auxiliares temporeras han de ser mayores de 16 años.
- 2.ª Estas Auxiliares solo deben prestar el servicio de día, completo ó limitado.
- 3.ª Aunque lo presten en las estaciones indicadas en el primero y segundo grupo del art. 6.º del citado reglamento de 8 de Junio, no tendrán derecho á las gratificaciones por transmisiones y recepciones de despachos, toda vez que no deben prestar el servicio permanente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en las estaciones donde concurren empleados de ambos sexos se habiliten convenientemente los locales á fin de que exista la debida separación, y que el número total de temporeros, sean hombres ó mujeres, no exceda en ningún caso al de la mitad de Oficiales y Aspirantes de planta en servicio activo del Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta de 6 de Diciembre de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negocido 9.º—Teléfonos.

El día 1.º del corriente se abrió al servicio público, debiendo prestarle desde ocho de la mañana á ocho de la noche, la estación telefónica inter-urbana-municipal de Espinardo, provincia de Murcia.

Asimismo se abrirán al público el día 9 del corriente para el interior de Madrid, con servicio permanente, la estación central telefónica, sita en la calle de San Ricardo, núm. 3, y las sucursales establecidas en el paseo de Recoletos, núm. 14, y calles de Don Pedro, número 8; Mendizábal, núm. 6, y Atocha, núm. 125.

Madrid 5 de Diciembre de 1884.—El Director general interino, Alberto Bosch.

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Habiéndose resuelto por esta Dirección general que los tarros de gres ordinario que se importen sirviendo de envase á las cervezas, ginebra y algunos licores, deben adeudarse por la Partida 13 del Arancel, lo digo á V..... para su cumplimiento en los casos que se presenten en esa Aduana, así como también para solventar los reparos que sobre estos adeudos están formulados, y sobreseer en los expedientes que por la misma causa se hallen en tramitación.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1884.—P. O., Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA RENTA DE ADUANAS. (1)

(Continuación.)

Art. 93. Los paquetes y pliegos que se remitan por la vía diplomática y que sean conducidos por Correos de Gabinete ó por otras personas autorizadas, se respetarán siempre que traigan los sellos de los respectivos Ministerios de Negocios Extranjeros ó Legaciones españolas con rótulo ó dirección á los Ministros de Gobierno ó los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios de Potencias Extranjeras. Cuando las personas particulares comisionadas para conducir correspondencia oficial de la clase designada en esta disposición no sean portadores del documento llamado *diploma, parte ó vaya* que es peculiar de los Correos de Gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes.

Si los paquetes ó bultos inspiran sospechas de contener mercancías, se precintarán y remitirán sin demora á la Dirección general, que los entregará en el Ministerio de Estado, donde se reconocerán á presencia de un Jefe de Administración de la Dirección de Aduanas que tomará razón del contenido.

Art. 94. Todo pliego ó paquete de correspondencia que carezca de alguna de las condiciones prescritas en el artículo precedente no se considerará como correspondencia oficial, cualquiera que sea la Legación ó persona á que venga dirigido; debiendo por lo tanto ser reconocido como los demás efectos en las Aduanas de entrada, con arreglo á las órdenes vigentes, á no ser que los correos ó encargados de su conducción prefieran reexportarlos al extranjero.

Art. 95. Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al Gobierno y que sin ser de las Legaciones del mismo en el extranjero traigan no obstante el sello de los Consulados españoles pasarán libremente y sin obstáculo alguno por las Aduanas de entrada, siempre que no presenten señales ni infundan sospechas de contener otro objeto que *correspondencia oficial*. En caso contrario se pesarán, sellarán y precintarán, remitiéndose sin demora por el Administrador de la Aduana de entrada á la Sección de Aduanas que existe para el despacho en los ferrocarriles de Madrid, dando aviso por el correo y por telégrafo á la Dirección general.

La Sección, así que reciba los paquetes, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad á que vengan dirigidos á fin de que ésta designe una persona á cuya presencia se practicará el reconocimiento y á quien se entregarán si resultan ser de correspondencia. Si aparecen otros efectos, dará aviso á la Dirección general.

Art. 96. Las *pacotillas* que traigan los tripulantes de las naves se despacharán en el primer puerto á que arriben, con las formalidades establecidas para las demás mercancías.

Art. 97. Los *equipajes* de los viajeros se despacharán en el acto de su desembarque. Antes de verificarlo,

(1) Véase el BOLETIN núm. 69.

el Vista preguntará á los interesados si traen mercancías ocultas sobre su persona ó bultos con secretos ó dobles fondos.

En seguida harán el reconocimiento los individuos del Resguardo, con asistencia de un Vista para el aforo de los efectos destinados al uso del viajero ó de su familia, si su adeudo está dentro de la cantidad de 250 pesetas.

Estos adeudos se harán por *recibos talonarios*, cuyo importe recaudará, bajo la responsabilidad del Administrador, el empleado que el mismo designe.

Las personas sólo serán reconocidas en el caso de vehemente sospecha de fraude. De esta facultad se hará uso las menos veces que sea dable, y siempre con el decoro correspondiente.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrán éstos ser despachados por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administración, que se destinan á uso particular. (*Véanse los casos 1.º y 2.º, art. 250.*)

Art. 98. Si al terminarse el despacho de equipajes quedan bultos cuyos dueños no se presentan, dispondrá el Administrador que se pesen, precinten y sellen, trasladándolos inmediatamente al almacén de efectos sin despachar, y al día siguiente llamará al dueño por medio del periódico oficial, dándole el plazo de *quince días* para que acuda á hacer el despacho.

Si el plazo transcurre y nadie se presenta, se esperará *tres días* más, pasados los cuales se procederá al reconocimiento. Si en vez de prendas de equipaje se encuentran mercancías, se procederá en la forma establecida para los géneros indocumentados.

Art. 99. No se harán *despachos provisionales* aun cuando aleguen los interesados tener solicitud pendiente acerca de ellos.

Art. 100. Las *reclamaciones* sobre la calidad, cantidad y valor de las mercancías no se admitirán desde el momento en que éstas hayan salido de la Aduana.

Las reclamaciones por error en la liquidación ó en el pago se podrán alegar en el término de *cuatro meses*, contados desde la fecha en que se haya verificado aquel.

Las que versen sobre derechos mal exigidos por equivocación comprobable en el mismo aforo lo serán en el término de *un año* desde el día de la exacción.

A la instancia en que se haga la reclamación habrá de acompañar como requisito indispensable el *recibo* que en su día debió facilitar al adeudante la Tesorería de la provincia ó la Caja de la Aduana.

El derecho á hacer cualquiera de estas reclamaciones es común á las dos partes, ó sea la Hacienda y los adeudantes.

Art. 101. El Administrador para asegurarse de la exactitud de las operaciones practicadas, hará revisar las liquidaciones y los adeudos dentro de los *treinta días* posteriores al de su fecha.

Art. 102. Si en una Aduana marítima se presentan al adeudo mercancías para cuyo despacho no se halle habilitada, el Administrador dispondrá que se remitan en el mismo buque conductor ú otro á la Aduana habilitada más próxima, dejando los interesados fianza, que se cancelará cuando se acredite la llegada de los géneros al punto de su destino por medio de certificación del Administrador respectivo.

Lo mismo se verificará en las Aduanas terrestres; pero en este caso deberán precintarse los bultos, que remitirá el Administrador de la Aduana de entrada al de la habilitada donde deban despacharse por medio de transporte seguro y por cuenta y bajo la responsabilidad del importador.

Art. 103. El interesado que no quiera despachar inmediatamente sus mercancías podrá dejarlas en los almacenes de la Aduana durante *seis meses*, contados desde el día del desembarque. En el primer mes no pagará cantidad alguna, pero en los siguientes abonará *cincuenta céntimos* de peseta por cada 100 kilogramos de peso bruto, así por cada mes completo como por una fracción de él.

Durante este tiempo el interesado podrá pedir el despacho de parte de los géneros almacenados siempre que complete uno ó más bultos.

El mismo derecho de almacenaje se pagará por el tiempo que permanezcan en el almacén las mercancías después del *tercer día* de hecho el asiento de los derechos liquidados en el libro de contracción, no computándose para este último plazo el día de la fecha de la contracción ni los días festivos, pero haciéndose constar en las declaraciones ú hojas de adeudo que los hubo y cuántos fueron.

Si el pago se retrasa por virtud de las operaciones peculiares de la Tesorería ó Caja, y se hace constar por diligencia en el documento de ingreso, verificándose éste al día inmediato, el interesado no incurrirá en responsabilidad.

En el caso de que una mercancía permanezca en los almacenes para estar á las resultas de un expediente, no se exigirá al interesado los derechos de almacenaje.

Los efectos voluminosos y los inflamables y todos los que se despachan en los muelles podrán disfrutar también de almacenaje, proporcionando el que lo solicite á su costa local á propósito, del cual conservará una sobrelleve la Aduana, previo el reconocimiento y aforo de las mercancías. Quedará responsable el interesado al pago de los derechos de las que por cualquier motivo, aunque sea por caso fortuito, no aparezcan al verificarse el despacho ó al vencimiento del plazo. De esta facultad no puede disfrutarse en los puertos donde haya depósito.

SECCIÓN VI

De la importación de las provincias españolas de Ultramar.

Art. 104. El comercio entre los puertos de las provincias de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas y los de la Península é Islas Baleares se hará con polizas ó facturas de exportación expedidas por las Aduanas de origen.

Estas facturas numeradas correlativamente, se comprenderán en una carpeta cerrada y sellada, que se entregará al Capitán del buque conductor para que la presente á la Aduana de destino en la Península.

Las facturas expresarán:

1.º Nombre y nacionalidad del buque conductor, nombre de su Capitán y puerto de destino en la Península é Islas Baleares.

2.º Número, clases, marcas y peso bruto de los bultos.

3.º Nombre, clases y cantidades de las mercancías contenidas en los bultos.

4.º Nombres, clases y cantidades de las mercancías que se conduzcan á granel.

5.º Nombre del remitente y el de los consignatarios en la Península.

Y 6.º El reconocido y conforme de los Vistas de la Aduana de origen.

Art. 105. Si la factura se refiere á productos de las indicadas provincias, los empleados certificarán dicho origen en el mismo documento, así como también que las mercancías son libres de derechos de salida, ó que han satisfecho los que proceda cuando estén comprendidas en el Arancel de exportación.

Art. 106. Las mercancías extranjeras adquiridas en las provincias de Ultramar que se destinen á la Península é Islas Baleares estarán expresadas en las facturas en la forma anteriormente prevenida, indicando los empleados dicho origen extranjero á fin de que puedan cobrarse en los puertos de desembarque los derechos que correspondan.

Art. 107. En las facturas correspondientes á mercancías peninsulares devueltas se citará el documento con que salieron de la Península é Islas Baleares y la Aduana que lo expidió para hacer las oportunas comprobaciones y verificar el despacho con franquicia de derechos en caso de conformidad.

Se exceptúan de esta formalidad los libros y entregas de obras; bastando para aplicar la franquicia que el correspondiente autor ó editor de las obras ó persona que lo represente verifique la reimportación.

Art. 108. Los buques que conduzcan productos de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas podrán tomar mercancías en puertos extranjeros de América sin perder las expediciones la condición de directas. En este caso, además de las facturas, los Capitanes de las embarcaciones presentarán manifiesto por la parte de carga tomada en puertos extranjeros. Los productos de las provincias españolas de Ultramar se despacharán con los beneficios de la ley de relaciones comerciales de 30 de Junio de 1882, y las mercancías extranjeras con arreglo á las disposiciones generales del comercio exterior.

Art. 109. El despacho de los productos de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas sujetos al pago de derechos en la Península é Islas Baleares se hará con declaraciones, á las que se unirán las facturas, observándose todas las formalidades establecidas para la importación del extranjero.

CAPÍTULO II

De la importación por tierra.

Art. 110. La *importación por caminos comunes* se hará con las formalidades siguientes:

1.º El introductor tendrá obligación de dirigirse desde la frontera al punto avanzado de la Aduana, siguiendo el camino más corto ó aquel que esté señalado de oficio.

2.º Presentará al Jefe de dicho punto avanzado una nota de los bultos que conduce, especificando su número y marcas.

3.º El Jefe numerará correlativamente las notas, y asentadas en el libro las firmará y entregará al individuo del Resguardo que deba acompañar las mercancías.

4.º El introductor, acompañado del individuo del Resguardo, seguirá el camino directo á la Aduana, sin poder descargar en el tránsito cosa alguna de las que conduzca. Al llegar á dicha oficina se entregará la nota al Administrador.

5.º Este dispondrá que se compruebe la nota con los bultos, que se reconozca el estado exterior de éstos y que se apunte la conformidad ó las observaciones que ocurran, consignándose la entrada de los bultos en almacenes.

6.º En el acto se entregará recibo de los bultos con la conformidad ó las observaciones de lo ocurrido al individuo del Resguardo, y éste regresará á su puesto.

7.º Si los efectos se destinan á los almacenes, se depositarán en ellos con las formalidades prevenidas para la importación por mar.

8.º Si las mercancías se destinan al despacho, se verificará siguiéndose las reglas prescritas también para la importación por mar.

Art. 111. Los documentos que los importadores de mercancías presentan en los puntos avanzados á cargo del cuerpo de Carabineros adquieren desde aquel momento carácter oficial, y no pueden ser retirados de la oficina sin autorización de los Administradores de Aduanas.

Art. 112. Los *equipajes* de viajeros se despacharán en el acto de la llegada de los carruajes, observándose las reglas establecidas en los artículos 97 y 98.

Art. 113. La importación de mercancías del extranjero por los *ferrocarriles* se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º En el acto de la llegada presentará el Jefe del tren al Administrador de la Aduana una *hoja de ruta* por duplicado, que hará las veces de manifiesto, y que expresará el número de bultos, sus clases, marcas y numeración, peso bruto, clase y género de las mercancías, nombres de los remitentes y de los consignatarios.

En los ferrocarriles que enlazan con los españoles sin solución de continuidad presentará además aquel Jefe una nota expresiva de las máquinas, coches, vagones y demás carruajes de que se componga cada tren.

2.º El tren quedará estacionado en la vía especial y designada de antemano para el servicio de Aduanas, y no podrá moverse, dividirse ni abrirse, como tampoco descargarse de él cosa alguna sin permiso del Administrador de la Aduana.

3.º Los trenes de viajeros serán despachados en el acto de su llegada, de día ó de noche, bajo el régimen establecido por la Aduana, y las máquinas y demás material móvil no podrán moverse sin permiso del Administrador y escoltados en la forma que dicho Jefe determine.

Los de mercancías que atraviesen de noche la frontera quedarán en la estación custodiados por el Resguardo hasta la mañana siguiente, con las formalidades y precauciones que dicte el Administrador de la Aduana.

4.º No se permite dejar en los coches de viajeros bultos con mercancías sin someterlos al reconocimiento.

En la frontera de Portugal los pequeños bultos de mano con efectos de equipaje podrán ser reconocidos por el Resguardo dentro de los coches si no salen de ellos los viajeros.

5.º El despacho propiamente dicho de las mercancías se regirá por las reglas establecidas para la importación por mar.

6.º El Administrador de la Aduana puede cuando lo crea necesario disponer el reconocimiento de las máquinas y carruajes de cualquiera clase que se introduzcan del extranjero ó que se hallen existentes en las estaciones de la frontera.

7.º Las empresas de ferrocarriles participarán al Administrador de la Aduana respectiva, con *ocho días* de anticipación, las alteraciones que dispongan en el servicio de trenes.

Los Jefes de estación cuando sepan que viene en marcha un tren extraordinario avisará al Administrador de la Aduana para que éste adopte las disposiciones convenientes.

8.º Los Administradores de las Aduanas españolas se pondrán de acuerdo con los de las fronteras del extranjero para comunicarse las disposiciones emanadas de sus respectivos Gobiernos que, siendo de interés general, pueden cooperar al mejor servicio de los trenes ó á asegurar los intereses generales de ambos países.

Art. 114. Los comestibles frescos, como aves, leches, manteca, queso, caza, carnes, pescados, mariscos, etc., cualquiera que sea el importe de sus derechos, y los efectos de beber y arder en cantidad cuyo importe de derechos no exceda de 25 pesetas, se despacharán en las Aduanas de la frontera por medio de recibos talonarios, bajo la declaración verbal de sus conductores, en la forma con que se verifican los despachos de los efectos de uso de los viajeros y de sus familias que los presentan con sus equipajes y cuando los derechos no exceden de 250 pesetas, con arreglo al artículo 97.

CAPÍTULO III

Casos especiales de importación.

Art. 115 El despacho de los efectos destinados a S. M. y Real Familia se efectuará con sujeción a las reglas siguientes:

Podrán ser despachados en las Aduanas de entrada ó en la Sección de Aduanas de Madrid.

En este último caso el Administrador de la del punto donde se presenten los efectos ordenará precintarlos inmediatamente y los remitirá á la Sección de Aduanas de esta Corte, dando aviso por el correo á dicha Sección y por telégrafo á la Dirección general.

Esta al recibir el aviso oficiará al Jefe del Palacio Real á cuyo cargo corra dicho servicio, para que designe persona autorizada que se presente en la Sección con nota firmada por el mismo y en la que se especifiquen detalladamente los objetos contenidos en los bultos.

El Vista designado hará el despacho, sirviendo de declaración la nota del Jefe de Palacio. Si el resultado del reconocimiento es conforme, entregará en seguida los bultos; pero si halla diferencias, se suspenderá la entrega, avisando de oficio al Director general.

El pago de los derechos se hará en metálico ó por formalización, según se halla dispuesto, cargando en este último caso el importe en la cuenta que el Tesoro lleve á la Casa Real.

Art. 116. El despacho de los tabacos para las Fábricas nacionales se efectuará en la siguiente forma:

Los contratistas ó sus representantes presentarán las declaraciones con el V.º B.º del Administrador Jefe de la Fábrica para justificar su personalidad,

Recibidos los bultos en las Fábricas según determina la instrucción de 30 de Noviembre de 1834, un empleado de la Aduana presenciará la apertura de los bultos el día que los Administradores Jefes de las mismas designen para reconocerlos; debiendo expedir también una certificación expresiva del peso bruto y neto de todo el cargamento con el fin de poder aforarse debidamente las declaraciones presentadas en las Aduanas y cobrar el derecho de descarga.

Art. 117. La pipería armada y los envases para exportar mercancías nacionales se despacharán con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Al introducir los envases se expresará en las declaraciones el número de ellos, su clase, peso, y que se han de exportar con mercancías; presentando los interesados una obligación á satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador y del Interventor de la Aduana de pagar los derechos si los envases no se exportan en el plazo establecido.

Las declaraciones no deberán expresar otras mercancías distintas de los envases á que se refieran. El plazo será de tres meses, y los envases se exportarán precisamente con mercancías.

Los envases podrán exportarse por distinta Aduana de la de entrada sin perder la franquicia, siempre que resulte conformidad de las comprobaciones con la copia certificada de la declaración que la Aduana por donde se exporten pedirá á la en que se verificó el despacho de entrada; pudiendo también admitirse para dicho objeto las copias que presenten los interesados si éstos se anticipan á adquirirlas para cancelar más pronto la obligación prestada.

No se concederá prórroga bajo concepto ni por causa alguna de los plazos establecidos, y se hará efectiva la fianza el día siguiente al en que espire aquél sino se ha justificado la exportación.

2.º Cuando se verifique la exportación presentará el interesado la correspondiente factura relativa en cada caso á una sola declaración, que citará en aquel documento: el Vista, con presencia de la declaración ó de su copia, consignará en la misma factura el resultado de la comprobación y la circunstancia de si los envases son los mismos que se introdujeron con el documento citado, prescindiendo de los signos ó marcas de uso particular con que se señalen aquéllos, sin que sea lícito compensar los de construcción nacional con los de fabricación extranjera y viceversa.

(Se continuará.)

RESUMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES,

OCURRIDOS EN LA CIUDAD DE ZAMORA.

Número de habitantes 14.229.

Superficie en kilómetros cuadrados

(PERIODO DE OBSERVACION QUE COMPRENDE. — Del 27 de Octubre al 30 de Noviembre de 1884.)

de semanas, mes y días de los mismos.	NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.		TOTAL general.
	LEGÍTIMOS.	ILLEGÍTIMOS.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.	MUERTE VIOLENTA.	
1.ª Del 27 Octubre al 2 Noviembre	3	2	7	6	6
2.ª Del 3 Novbre. al 9 Idem	5	1	11	9	9
3.ª Del 10 al 16 Idem	2	3	13	10	10
4.ª Del 17 al 23 Idem	8	2	9	12	12
5.ª Del 24 al 30 Idem	6	1	10	12	12
TOTAL GENERAL.	19	8	50	49	49
DEFUNCIONES.					
MURTE VIOLENTA.					
Por homicidio....					
Por suicidio.....					
Por accidente....					
Demás enfermedades.					
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					
Cólera infantil...					
Cólera nostras....					
Catarrointestinal (diarrea)					
Reumatismo articular agudo..					
Apoplegia					
enfermedad de las vías respiratorias					
Tisis					
OTRAS ENFERMEDADES INFECIOSAS.					
Otras enfermedades infecciosas.					
Intermitentes palúdicas.....					
Fiebre puerperal					
Disenteria					
Tifus exantemático.....					
Tifus abdominal.					
Coqueluche.....					
Difteria y crup...					
Escarlatina.....					
Sarampion.....					
Viruela.....					
Total general....					
Demás de 60 á 100					
De más de 40 á 60					
De más de 20 á 40					
De más de 10 á 20					
De más de 5 á 10.					
De más de 1 á 5..					
De 0 á 1.....					

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

PRIMER TRIMESTRE DE 1884-85.

Relación de las minas que en esta Administración aparecen registradas y que como enclavadas en esta provincia contribuyen por el impuesto de cánon de superficie, la cual está ajustada á los partes que sus dueños ó representantes suministran á esta oficina, en los que hacen constar que sus respectivas minas están exentas del pago del 1 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en las mismas, por no haber ninguna de ellas en explotación, y por consiguiente sus labores están paralizadas.

NOMBRE de las minas.	PERTENENCIAS de que constan.	PRODUCTO de estas en el primer trimestre.	CLASE del mineral que se trata de explotar.	MINERAL vendido ó ex- traído.
Generala.....	Una.....	Ninguno.....	Antimonio.....	Ninguno.
Luz.....	Cinco.....	Idem.....	Estañó.....	Idem.
Estrella.....	Doce.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Lorenza.....	Doce.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Manolito.....	Doce.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Ernesto.....	Doce.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Dudosa.....	Ciento treinta.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Riesgo.....	Ciento cuarenta y cinco..	Idem.....	Idem.....	Idem.

Lo que he dispuesto se inserte por tres veces consecutivas en este periódico oficial, con arreglo á lo preceptuado en el art. 11 de la Instrucción de 21 de Julio de 1876.

Zamora 1.º de Diciembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Angel Neira.

DISTRITO ELECTORAL DE FUENTESAUICO.

Año de 1844.

DIPUTADOS PROVINCIALES.

Cuaderno de alta y baja del censo electoral de dicha sección para la elección de Diputados provinciales, publicado por suplemento en el BOLETIN OFICIAL fecha 1.º de Diciembre de 1883, durante el presente año de 1884, formado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, para Diputados á Cortes.

Novena sección.—Fuentesauico.

Nombres de los electores fallecidos.

Benito Blanco, Luciano
Bonet y Loscos, Dionisio
Dios Gavilan, Félix de
Encinas Hernandez, Manuel
Fernandez Gañan, Pablo
Gabriel Lorenzo, Santiago
García Almaraz, Eusebio
García Gonzalez, Miguel
Gavilan Miguel, Félix
Gonzalez Gomez, Manuel
Morales Escudero, Bernardo
Morales Martinez, Claudio
Perez Raposo, Bernardo Abdón
Prieto Vicente, Antonio
Sanchez Vicente, Nicanor
Santos Morales, Cándido
Valdunciel Alvarez, Vicente
Valle Gabriel, Higinio

Trasladados de domicilio.

Lorenzo de Dios, Santiago
Martin Manzanares, Julian
Morales Pozo, Benigno
Martin Vazquez, Melitón
Vicente Corrales, Millan

Capacidades.

Tejero Montalvo, Manuel

48 Sección.—Peñausende.

Electores que han fallecido.

Aparicio Salvador, Manuel
Arribas Rodrigo, Francisco
Arribas Rodrigo, Juan
Colmenero Rodrigo, Francisco
Fernando Crespo, Tomás
Galan Crespo, Francisco
Galan Velasco, Juan
García Viñuela, José
Rodriguez Macías, Tomás

Rodrigo Manzano, Juan
Román Calvo, Félix
Sastre Andrés, Manuel
Sastre Montero, José
Sastre Rodrigo, Tomás
Velasco Zurdo, Francisco
Viñuela Estéban, Isidro
Viñuela Lopez, Manuel
Viñuela Montero, Manuel
Viñuela Velasco, Alonso

Electores trasladados de domicilio.

Alonso Gamazo, Cipriano

Fuentesauico á 1.º de Diciembre de 1884.—El Alcalde Presidente, Manuel Avilés.—Vocales, Serafin Morales.—Manuel Vicente Rico.—Luis Cano.—Ignacio Puertas.—El Secretario, Toribio Morales.

AYUNTAMIENTOS.

GEMA.

Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de quince á veinte familias pobres, sin perjuicio de las contrataciones particulares que pueden ascender á 150 fanegas de trigo.

Los Licenciados en Medicina y Cirujía que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de la hoja de méritos y servicios prestados, título profesional y certificación de buena conducta.

Gema 25 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, José Calvo.

VILLAESCUSA.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo de 875 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes adornadas de los documentos que acrediten su conducta y moralidad, en la Secretaría de este municipio, en el término de quince días, á contar desde el en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido que sea dicho plazo se proveerá en el que reuna mejores condiciones.

Villaescusa 15 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Rufo Martín.

PIÑERO.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría municipal del Piñero, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas y 200 por material de oficina, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde, dentro del término de quince días de anunciado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Piñero 24 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Sebastian Rodriguez.

SAN MARCIAL.

El día diez del actual apareció en el término municipal de San Marcial, un cochinito como de tres meses de edad, negro, con una oreja hendida, y la otra ramo por detrás. La persona que se crea dueño de él lo reclamará del Alcalde de dicho pueblo, á quien probará su posesión, abonando los gastos que en su manutención ha ocasionado y la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndole que si transcurridos quince días despues de haber sido insertado, no hubiese sido reclamado, se venderá en pública subasta.

San Marcial 28 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, José de la Fuente.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Antonio Rodriguez Perez, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que D. Eduardo Prada Bernardo, natural y vecino de esta ciudad, casado, Agente de Negocios, con residencia en la misma y como elector comprendido en las listas electorales para Diputados á Cortés, se ha presentado demanda para que se declare con derecho á ser incluidos en las listas electorales de Diputados á Cortés, á Clemente Hernandez Chicote, Juan Delgado Hernandez, Geremias Ceferino Fraile Estéban y Fermin Hernandez Delgado, vecinos de Santa Clara de Avedillo y pueblo agregado al distrito electoral de esta ciudad; y conforme á lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio del presente anuncio, para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, pueda presentarse en oposición cualquier elector, pues pasado no se admitirá reclamación alguna.

Zamora veintisiete de Octubre de mil ochocientos oventa y cuatro.—Antonio Rodriguez Perez.—Vicente de Medina.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle Santa Clara, núm. 22.

Se arriendan los pastos altos y bajos de la dehesa de Santa Marina, término de Cabañas de Sayago, por el tiempo de cuatro años.

El remate tendrá lugar el día 28 del actual mes de Diciembre, á las doce de la mañana, en la casa de dicha dehesa.

También se subastará el día 21 del actual, á las doce de la mañana, y en la casa de la indicada dehesa, el corte de leñas de vuelo.